Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

WILLIAM IVÁN PÉREZ MÁRQUEZ Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA202100087	Revisión Judicial procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación, División de Remedios Administrativos Caso Número: GMA 1000-539-20 Sobre: Cambio de Tareas

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2021.

El señor William Iván Pérez Márquez (señor Pérez Márquez o el recurrente) comparece a este foro intermedio en aras de que revisemos la Respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División de Remedios Administrativos), en cuanto a su reclamo sobre la baja de la que fue objeto en el trabajo que desempeñaba en el área de la cocina de la institución carcelaria donde cumple sentencia.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección) ha presentado su postura en cuanto a ello, a través de su *Escrito en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación.*

Con su comparecencia, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a su adjudicación. Exponemos a continuación los fundamentos que nos llevan a confirmar la determinación recurrida.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN_____

I.

El señor Pérez Márquez presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos. Alegó que luego de trabajar durante tres (3) meses en la cocina, la social Lissette Santiago, le dio de baja de su trabajo. Expuso que, ello sucedió sin razón alguna, sin haber quejas de su persona ni de su comportamiento. Añadió que tampoco hubo cuestionamientos sobre su ejecución como empleado. Sostuvo que, nunca faltó al trabajo, ni tiene querellas ni informes negativos. Indicó: "Quisiera que se investigara la razón por la cual me dieron de baja. Esto [h]a afectado mi salud mental tremendamente". La División de Remedios Administrativos emitió su Respuesta. En esta confirmó que en efecto el señor Pérez Márquez había sido retirado de su trabajo de cocina y que se evaluaría a este para ser asignado a otra área.

Insatisfecho, el señor Pérez Márquez presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Adujo que "[f]ui dado de baja de la cocina, sin ninguna razón, no tengo querella, ni informes negativos. En fin, no me dieron razón justificada para sacarme del trabajo. No estoy satisfecho con la Respuesta de la Solicitud de Remedio, número GMA1000-539-20. El Reglamento disciplinario dice que se me puede suspender por 90 días, siempre y cuando haya una investigación de alguna queja y en mi caso no lo hay. El despido fue abusivo y aun no se sabe quién lo autorizó, ni la razón, afectando así mi plan institucional y violando mis derechos a la rehabilitación. No es justo, soy un confinado tranquilo, y mi comportamiento siempre [h]a sido bueno y respetuoso".

La División de Remedios Administrativos emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*. En ella modificó la determinación inicial para sostener que según constaba de la copia de la minuta del Comité de

Clasificación y Tratamiento (Comité de Clasificación), al señor Pérez Márquez se le había dado de baja del taller de cocina y que, ese mismo día, se le había asignado a un taller de mantenimiento de baño en el módulo 1-C. Añadió que conforme a la entrevista con su técnico de servicios sociopenales, el recurrente, actualmente se encontraba realizando labores en el taller de mantenimiento. Así modificada, la División de Remedios Administrativos denegó la solicitud de reconsideración del señor Pérez Márquez.

Inconforme con tal determinación, el señor Pérez Márquez presenta el recurso que nos ocupa. Sostiene que el despido del trabajo en la cocina fue abusivo, arbitrario y discriminatorio y solicita que le sea devuelto el trabajo en la cocina; además, reclama el pago de las nóminas de los meses que ha sido privado del dinero que devengaba en el trabajo de cocina.

Por su parte, el Departamento de Corrección invoca la desestimación del recurso. Lo fundamenta en el hecho de que el recurrente no ha cancelado el arancel de presentación en este recurso ni ha solicitado litigar como indigente. En la alternativa, propone la confirmación de la Resolución impugnada por entender que la misma es una legal y razonable.

Evaluamos lo planteado por las partes, en el marco jurídico aplicable a las controversias que éstas traen ante nuestra consideración.

II.

-A-

La doctrina de revisión judicial nos encomienda "examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina". *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016). Al efectuar tal encomienda, debemos "otorgar amplia deferencia a

las decisiones de las agencias administrativas". *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde,* 202 DPR 117 (2019). La normativa jurisprudencial ha reiterado que existe en el derecho puertorriqueño una presunción de legalidad y corrección a favor de los procedimientos y decisiones realizadas por las agencias administrativas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra. Lo anterior responde "a la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados". Íd.

El estado de derecho vigente nos ha impuesto otorgarle deferencia a la agencia administrativa, siempre que la parte que la impugne no demuestre evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005) (*per curiam*). Al realizar nuestra función revisora debemos enfocarnos en determinar: (1) si el remedio fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por el principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626-627; *Pagán Santiago et al v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). Si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos frente a alguna de las situaciones previamente articuladas, tenemos el deber de que, aunque exista más de una interpretación en cuanto a los hechos, procederá validar la determinación realizada por la agencia administrativa. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 628.

-B-

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece como política pública, en torno al sistema correccional, que el Estado habrá de "…reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos

disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". (Énfasis nuestro). Artículo 2 sobre Declaración de política pública del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación del 2011 (Plan de Reorganización Núm. 2-2011), 3 LPRA Ap. XVIII. La Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 *et seq.*, fue sustituida por el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*. En virtud del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, se creó el "... Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país." Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011.

Entre las funciones, facultades y los deberes de Corrección se encuentran la clasificación adecuada y revisión continúa de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta; integrar y dar participación activa a la clientela, sus familiares, el personal correccional y las víctimas del delito en el diseño, implantación y evaluación periódica de los sistemas de clasificación y de los programas de rehabilitación; establecer y evaluar periódicamente la efectividad y alcance de los distintos modelos para la rehabilitación; y ampliar los programas de educación y trabajo para que impacten a toda la población correccional que interese participar y asegure la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables, entre otros. Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011.

De igual forma, el Secretario de Corrección velará que se le asegure a la clientela el fiel cumplimiento de ciertos derechos, entre éstos, participar en programas de rehabilitación, tratamiento,

estudio o trabajo que sean compatibles con su proceso de reintegración a la sociedad y sujeto a la previa evaluación correspondiente. Artículo 9 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011.

Como parte de sus disposiciones transitorias, el Artículo 68 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, dispuso que todos los reglamentos que gobernaban la operación de las funciones y programas de las diferentes agencias componentes de Corrección que estuvieran vigentes a la fecha de efectividad de la transferencia y que fueran compatibles con el plan, continuarían en vigor hasta que el Secretario los destituyera, enmendara o derogara, conforme a la ley. 3 LPRA Ap. XVIII Art. 68.

En lo pertinente al recurso que nos ocupa, al amparo de la Ley Núm. 116, *supra*, y tomando en consideración la política de la agencia de proveerle a los miembros de la población correccional experiencias remuneratorias de trabajo para así fortalecer su rehabilitación, se delineó *Manual de Normas y Procedimientos (AC-PROG-009)* sobre *Oportunidad de Empleo y trabajo para Miembros de la Población Correccional (*Manual de Normas*),* aprobado el 22 de junio de 2000. El Manual de Normas se creó a los fines de proveer guías uniformes para el referido y seguimiento de los miembros de la población correccional a programas de trabajo mientras permanecen en instituciones correccionales.

Dentro de las normas generales que dispone el Manual de Normas, se resalta la igual oportunidad de empleo que patrocina, así como los criterios que guiarán la asignación de empleo a los confinados. A estos efectos establece que:

> Ninguna asignación de trabajo será motivada por razones de raza, color, sexo, religión, origen nacional, política u otras no relacionadas directamente con la naturaleza del trabajo o la rehabilitación del miembro de la población correccional.

> Toda asignación de trabajo se hará sobre bases objetivas, dando igual oportunidad a todos los miembros de la población correccional y utilizando los siguientes criterios: destrezas, preparación académica o vocacional, habilidades especiales, patrones de conducta, intereses individuales, **nivel de custodia** y **recursos disponibles en la institución**. (Énfasis suplido). Manual de Normas, Sec. III (A).

En lo que corresponde a la participación del miembro de la población correccional en los programas de trabajo, el Manual de Normas dispone que la participación "será estrictamente voluntaria, pero la selección y naturaleza del trabajo quedará a discreción del Comité de Clasificación y Tratamiento". Del mismo modo, la asignación de labores o empleo es responsabilidad del Comité, que tomará en consideración las recomendaciones del técnico sociopenal a cargo del caso o del superintendente. La asignación a los programas de trabajo "se hará tomando en cuenta la seguridad de la institución y del miembro de la población correccional". Manual de Normas, Sec. III (B) y (C).

Para la asignación inicial de trabajo y como parte de la elaboración del plan institucional, el Comité evaluará varios factores en el expediente del miembro de la población correccional. Posteriormente, al realizar las evaluaciones periódicas del plan institucional del miembro de la población correccional el Comité determinará si ratifica, revoca o modifica la asignación inicial utilizando los siguientes criterios: cambios de salud o condición física del miembro de la población correccional; grados académicos o vocacionales alcanzados; cambios en la clasificación, patrones de conducta del miembro de la población correccional o sanciones disciplinarias; recomendaciones del supervisor en el área de trabajo; razones de seguridad relacionadas con el miembro de la población correccional o la institución. Manual de Normas, Sec. IV (A) y (B).

En resumen, el Manual de Normas, asegura que las oportunidades de trabajo no se basen en razones discriminatorias. El mismo establece que un recluso puede ser excluido de realizar un

trabajo por cuestiones de seguridad o en consideración de su nivel de custodia, entre otros factores, que también incluyen la disponibilidad de recursos en la institución.

-C-

Por último, como parte del perfeccionamiento de los recursos apelativos, nuestro ordenamiento jurídico establece el pago de los aranceles de presentación. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188 (2007). No obstante, un litigante que obtenga el permiso para litigar su caso en *forma pauperis* está exento de pagar los aranceles de presentación. *Íd.* Ya sea en casos de naturaleza penal como civil, el litigante no está obligado a demostrar absolutamente su insolvencia. "Más bien [,] el requisito es que por razón de pobreza no pueda pagar los derechos". *Íd.*, pág. 191, citando a *Camacho v. Corte*, 67 DPR 802, 804 (1947). Asimismo, lo establece la Regla 78 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78. En este mismo cuerpo de normas también se reconoce que debemos no solo ofrecer "acceso fácil, económico y efectivo al Tribunal, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos" sino que debemos "[f]acilitar la comparecencia efectiva de ciudadanos por derecho propio y en forma *pauperis*". Regla 2 (1) y (4), 4 LPRA Ap. XXII-B.

Esto es cónsono con lo que establece la Ley 201-2003, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24, *et seq.*, que dispone que este Tribunal debe cumplir con el objetivo de darle mayor acceso a la ciudadanía a los procesos judiciales, de manera que debemos ofrecer "acceso fácil, económico y efectivo a sus procedimientos, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos". 4 LPRA sec. 24u. Este estatuto también dispone que la Rama Judicial prestará "servicios de manera equitativa, sensible y con un

enfoque humanista, y operará bajo sistemas para el manejo de casos de forma efectiva y rápida, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía". 4 LPRA sec. 24a. Igualmente, nuestro ordenamiento reconoce la responsabilidad de "propiciar acceso inmediato y económico a un sistema de justicia sensible a la realidad de los distintos miembros de la sociedad". *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182, pág. 189 (2004).

III.

Como cuestión primerísima, debemos atender el planteamiento jurisdiccional presentado por el Departamento de Corrección en su escrito y que atañe a la desestimación del recurso. La agencia recurrida expone que el recurrente no pagó los derechos arancelarios, no solicitó autorización para litigar en forma pobre, y que esto nos priva de jurisdicción para intervenir con la Respuesta emitida. En la alternativa, solicita que, de acogerse el recurso, se sostenga la determinación arribada por entender que la misma es legal y razonable.

Según se desprende del escrito instado por el señor Pérez Márquez, este hace su comparecencia sosteniendo específicamente, que comparece por derecho propio e *in forma pauperis*, ya que carece de bienes y fortuna con los cuales poder sufragar el costo de presentación del recurso e indica que tampoco tiene con qué pagar los honorarios de un abogado. Expuso que cumple una sentencia de 306 años y que en enero de 2020 fue trasladado desde la Institución Correccional de Ponce de mediana seguridad a la institución de máxima seguridad de Guayama.

Téngase en cuenta que la desestimación de un recurso como sanción, debe ser utilizada como último remedio. En este caso nos parece que, el desestimar el recurso por no completar el formulario sobre solicitud para litigar en forma pobre, cuando surge el estado de indigencia del señor Pérez Márquez de sus propias alegaciones

formuladas por escrito, conllevaría disociarnos de la realidad que vive la población penal de Puerto Rico. Esa realidad nos lleva a tomar conocimiento judicial de las limitaciones que tiene el recurrente para el acceso a la obtención de copias y documentos en época de pandemia. No autorizar la presentación de su reclamo, sería limitar su acceso a la justicia. Más aún, cuando la agencia no ha rebatido esas alegaciones sobre carencia de recursos económicos.

Por lo anterior, declaramos No Ha Lugar la solicitud de desestimación interpuesta por el Departamento de Corrección. Se autoriza la comparecencia por derecho propio del recurrente y se le exime de cancelar arancel de presentación. En consecuencia, nos declaramos con jurisdicción para entender en los méritos del recurso.

En este ejercicio revisor, hemos examinado cada documento que forma parte del legajo apelativo, el cual incluye los documentos del expediente administrativo atinente al reclamo instado por el recurrente, según provistos por la agencia. En su escrito denominado "Apelación", pero que realmente es un recurso de Revisión Judicial, el recurrente señala que luego de estar tres meses trabajando en la cocina, le dieron de baja de ese trabajo y no le dieron una razón justificada para tal acción, simplemente lo cambiaron de trabajo. Sostiene que con tal baja el Departamento de Corrección fue abusivo, arbitrario y actuó de manera discriminatoria. Solicita que le sea devuelto su trabajo en la cocina, así como el pago de las nóminas de los meses que ha sido privado del dinero que devengaba en el trabajo de cocina.

En su caso y ante la solicitud de un remedio, el Departamento de Corrección le indicó que en efecto había sido dado de baja, pero que ese mismo día fue reubicado en el trabajo de mantenimiento de baño y que actualmente realiza sus labores en tal ubicación. Es

decir, surge de tal determinación que el señor Pérez Márquez no fue privado de su trabajo, sino reubicado para llevar a cabo tareas en otra área dentro de la institución. En su comparecencia, el Departamento de Corrección hizo constar que, según el Acuerdo del Comité de Clasificación, compuesto por su Presidente, el técnico sociopenal y el oficial, se llegó al acuerdo de dar de baja al recurrente de rendir labores en la cocina por recomendación del área de medidas de seguridad. El documento en el que se consigna ese Acuerdo así lo indica, y añade, además, como fundamento, la necesidad en el servicio.[1] Tal determinación está dentro de las prerrogativas de dicho Comité, según lo dispone el Manual de Normas.

Si bien es cierto que la participación en un trabajo de un confinado es estrictamente voluntaria, la selección y naturaleza del trabajo queda a la discreción del Comité de Clasificación. Entre los criterios que puede utilizar el Comité de Clasificación para asignar o modificar el trabajo asignado se encuentran el nivel de custodia del confinado y los recursos disponibles que tenga la institución o por razones de seguridad relacionadas con el miembro de la población correccional o la institución. Conforme a ello, el Comité de Clasificación tiene facultad para cambiar de ubicación a un confinado en su trabajo, como ocurrió en este caso, ya sea por cuestiones de seguridad, en consideración de su nivel de custodia u otros factores, que incluyen la disponibilidad de recursos. En este caso, el señor Pérez Márquez no fue privado del beneficio de realizar un empleo, toda vez que continúa trabajando en otra unidad. Esto es, el recurrente continúa beneficiándose de un trabajo en la institución carcelaria. No ha demostrado el señor Pérez Márquez que, con su reubicación de unidad de trabajo y reasignación de

---

[1] Véase, *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*, Anejo 11, Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento.

tareas, el Departamento de Corrección haya incurrido en actuaciones arbitrarias, discriminatorias o abusivas o al margen de las normas que le guían. Corresponde abstenernos de intervenir y preservar la deferencia debida al ente administrativo.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, confirmamos la determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones